

Síntesis del SUP-REC-356/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1: En dos plenos extraordinarios del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México se aprobó la remoción del entonces presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el nombramiento del recurrente para ese cargo.

2: Tanto en el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD como en el Tribunal Electoral del Estado de México se aprobaron las determinaciones de los plenos del Consejo. Sin embargo, la Sala Regional Toluca revocó esas determinaciones, al considerar que la competencia para aprobar la remoción le corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria y no al Consejo Estatal.

3: El veintiséis de julio del presente año, el recurrente presentó un recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente señala como agravios los siguientes:

- Violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución general.
- Vulneración a su derecho de defensa y tutela judicial efectiva
- Indebida aplicación e interpretación de las normas estatutarias y reglamentarias del partido.

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- En la sentencia impugnada solo se hizo una revisión de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido, con el objetivo de determinar la autoridad competente para aprobar la remoción y designación impugnadas, y determinar si la decisión del Tribunal local fue conforme a Derecho.
- No se actualiza ningún supuesto para pronunciarse sobre la medida cautelar que solicita el actor.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-356/2022

RECURRENTE: AGUSTÍN ÁNGEL
BARRERA SORIANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós¹

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por el recurrente en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca,² ya que en la sentencia impugnada solo se hizo un estudio de legalidad, consistente en revisar la competencia de distintos órganos partidistas con base en su normativa interna, además de que no se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

¹ De este apartado en adelante, las fechas que se mencionen corresponden al año 2022, salvo que se precise otro año.

² ST-JDC-133/2022.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
6. IMPROCEDENCIA	6
6.1. Explicación jurídica	6
6.2. Caso concreto	10
6.2.1. Sentencia impugnada (ST-JDC-133/2022)	10
6.3. Determinación de la Sala Superior	14
7. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Consejo Estatal:	IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Estatal:	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática



PRD:	Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México
Reglamento de disciplina:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en diversos acuerdos emitidos por los plenos del IX Consejo Estatal, en específico, del Tercer Pleno Extraordinario bis, Cuarto Pleno Extraordinario bis y Quinto Pleno Extraordinario. En dichos acuerdos se aprobó, de entre otros puntos, evaluar la actuación y decisiones de la Presidencia, Secretaría General y Dirección Estatal de ese partido político en el Estado de México. Posteriormente, se aprobó la remoción y/o destitución del entonces presidente de la Dirección Estatal, en tanto se resolviera un procedimiento sancionador de oficio en su contra y una solicitud que se hizo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como la designación del hoy recurrente en el cargo.
- (2) Después de una larga serie de juicios, el Órgano de Justicia emitió una segunda resolución, en la que, al igual que el Tribunal local, confirmó los acuerdos adoptados en los plenos. No obstante, la Sala Toluca revocó la decisión del Tribunal local de confirmar la remoción del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y la designación del recurrente en el cargo, al considerar que el Consejo Estatal no tenía competencia para aprobar dicha

acción. En consecuencia, la designación del recurrente se dejó sin efectos y se ordenó la restitución de Cristian Campuzano Martínez en la Presidencia.

- (3) Por tales razones, el recurrente promovió el presente recurso en contra de la resolución de la Sala Toluca, con la pretensión de que se deje subsistente su designación. Sin embargo, antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Quejas intrapartidistas (QO/MEX/131/2021 y QO/MEX/138/2021).** El primero de octubre siguiente, Cristian Campuzano Martínez impugnó ante el Órgano de Justicia las determinaciones aprobadas en dos plenos extraordinarios del Consejo Estatal, respecto a su remoción de la Dirección Estatal y el nombramiento del recurrente en ese cargo. Posteriormente, el Órgano de Justicia confirmó los actos controvertidos.
- (5) **2.2. Primeros juicios ante la instancia local (JDCL/29/2022 y JDCL/30/2022).** El expresidente de la Dirección Estatal, así como Diana Laura Mora Rodríguez, promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la resolución del Órgano de Justicia, en la que determinó revocar la resolución intrapartidista, para el efecto de que se emitiera una nueva.
- (6) **2.3. Primeros juicios de la ciudadanía ante la instancia federal (ST-JDC-64/2022, ST-JDC-65/2022 y ST-JDC-70/2022).** La parte actora en lo que fue la instancia local, Cristian Campuzano Martínez y Diana Laura Mora Rodríguez, así como el recurrente impugnaron, respectivamente, la sentencia del Tribunal local ante la Sala Toluca.
- (7) **2.4. Segunda resolución de las quejas.** En cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, el ocho de abril, el Órgano de Justicia emitió una nueva resolución en la que confirmó la remoción y/o destitución de Cristian



Campuzano Martínez y se reconoció al recurrente como presidente de la Dirección Estatal.

- (8) **2.5. Resolución de los juicios de la ciudadanía ante la instancia federal (ST-JDC-64/2022 y acumulados).** El veintidós de abril, la Sala Toluca confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, autoridad que, a su vez, confirmó la resolución del Órgano de Justicia.
- (9) **2.6. Segundos juicios de la ciudadanía ante la instancia local (JDCL/233/2022 y JDCL/244/2022).** De nueva cuenta, Cristian Campuzano Martínez y Diana Laura Mora Rodríguez promovieron juicios de la ciudadanía local en contra de la nueva determinación del Órgano de Justicia, señalada en el antecedente 2.4. Sin embargo, el Tribunal local confirmó la resolución partidista.
- (10) **2.7. Segundos juicios de la ciudadanía ante la instancia federal (ST-JDC-133/2022, acto impugnado).** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de junio, Cristian Campuzano Martínez y Diana Laura Mora Rodríguez impugnaron la nueva resolución del Tribunal local. En su momento, la Sala Toluca determinó revocar la sentencia impugnada, así como los actos intrapartidarios respecto a la destitución controvertida.
- (11) **2.8. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de julio siguiente, el recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Toluca, a fin de controvertir la resolución dictada en el ST-JDC-133/2022.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Registro y turno.** En la misma fecha, se recibió la demanda en esta Sala Superior y el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-356/2022 y turnarlo a su ponencia.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

6. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda se plantea una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial.⁵

6.1. Explicación jurídica

- (17) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁶ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁷ y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁸

(18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹²
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁵
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁶

¹² Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN**



- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁷
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁸
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (21) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

6.2. Caso concreto

- (22) La presente controversia tiene su origen en diversos acuerdos aprobados en dos plenos extraordinarios del Consejo Estatal, mediante los cuales se aprobó lo siguiente: *i)* la remoción del entonces presidente de la Dirección Estatal, en tanto se resolviera un procedimiento sancionador de oficio pendiente ante el Órgano de Justicia y la solicitud realizada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, *ii)* la designación del hoy recurrente en ese mismo cargo.
- (23) Estos acuerdos han sido controvertidos en distintas ocasiones ante la instancia partidista, el Tribunal local y la Sala Toluca. A continuación, se expone lo resuelto en la última sentencia de la Sala Toluca.

6.2.1. Sentencia impugnada (ST-JDC-133/2022)

- (24) El presidente que fue removido de su cargo y una consejera del partido impugnaron la sentencia del Tribunal local, en la cual se confirmó la remoción controvertida y la designación como presidente del hoy recurrente.
- (25) Para ello, argumentaron ante la Sala Toluca la falta de competencia del Consejo Estatal para remover o destituir al presidente estatal; la violación al principio de exhaustividad y al principio de congruencia interna respecto al estudio del procedimiento de remoción; la vulneración al debido proceso; y el indebido análisis del agravio relativo a la votación que se utilizó para determinar la remoción.
- (26) Inicialmente, la Sala Toluca revisó el cumplimiento de los requisitos procesales, de entre los cuales se encontraban los correspondientes al tercer interesado, mismos que tuvo por acreditados, así como el pronunciamiento sobre las pruebas que ofreció como supervenientes. No obstante, determinó que no era posible admitirlas porque su presentación fue extemporánea, además de que no tenían relación con la controversia principal.



(27) En cuanto a la pretensión de fondo, la Sala Toluca le concedió la razón a la parte actora, al considerar que era fundado el agravio de la falta de competencia del Consejo Estatal y que esto era suficiente para revocar la sentencia del Tribunal local. Las razones en las que se sustentó la decisión de la Sala Toluca son las siguientes:

- El Cuarto Pleno Extraordinario bis del IX Consejo Estatal carecía de competencia para remover al presidente de la Dirección Estatal, ya sea de manera provisional o definitivamente.
- De la interpretación sistemática y funcional de distintas disposiciones del Estatuto y del Reglamento, se determinó que el Consejo Estatal sí puede nombrar a los integrantes sustitutos de la Dirección Estatal, pero este nombramiento se encuentra condicionado a que medie una renuncia, remoción o una ausencia en su temporalidad respectiva.
- De lo dispuesto en los artículos 44 y 48, apartado A, fracción XIII, del Estatuto, se advierte que la Dirección Estatal es la autoridad superior en una entidad federativa entre Consejo y Consejo y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del partido en el estado.
- Aunado a lo anterior, también consideró que el Estatuto establece que el pleno del Órgano de Justicia sí cuenta con atribuciones para determinar las sanciones a imponer a las personas afiliadas al partido, a los órganos e instancias y a sus integrantes comisionados, por violaciones al Estatuto, o a los reglamentos que de él emanen, de acuerdo con lo dispuesto a la normatividad interna del partido.
- Asimismo, el Órgano de Justicia tiene atribuciones para revisar cualquier acto que no se encuentre previsto en la normativa interna del partido.
- Para efecto de la individualización de las sanciones, advirtió que el artículo 93, segundo párrafo, del Reglamento de Disciplina establece que, una vez acreditada la existencia de una falta como lo es la

responsabilidad de la persona infractora, el Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención del Estatuto y de las demás normas emanadas de este.

- Finalmente, sobre la destitución del cargo, los artículos 100 y 101, del mismo reglamento establecen que esta consiste en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del partido por causas graves que atenten en contra de las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Con base en lo anterior, concluyó que la autoridad competente para decidir sobre las sanciones a los integrantes del partido es el pleno del propio Órgano de Justicia, a través del procedimiento sancionador correspondiente, y que existen suficientes directrices que establecen los elementos que este debe considerar para la individualización de las sanciones.

Además, la Sala Toluca también hizo una revisión del análisis del Tribunal local, respecto del que determinó que se partió de una premisa inexacta al afirmar que, a pesar de que la normativa interna no prevé de forma gramatical ni explícita la facultad del Consejo Estatal para remover a la Presidencia de la Dirección Estatal, de manera implícita sí contaba con tales atribuciones, al concatenarse con el ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación del partido político.

Así, la Sala Toluca no coincidió con la interpretación del Tribunal local, porque, desde su óptica, el Consejo Estatal **únicamente está facultado para realizar lo que la normativa intrapartidaria expresamente le permita**, por lo que, al no estar prevista en la normativa interna del partido la atribución de aplicar la sanción relativa a la remoción de uno de los integrantes de una dirección estatal, el Tribunal local vulneró el principio de legalidad.



La Sala Toluca también concluyó que el propio Cuarto Pleno Extraordinario bis del IX Consejo Estatal tenía cabal conocimiento de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria era el órgano competente para remover, en su caso, al mencionado dirigente; tal conclusión la sustentó en el acuerdo por el cual aprobó solicitar al Órgano de Justicia la instauración del respectivo procedimiento sancionador y que determinara la procedencia de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los derechos partidarios del dirigente removido.

6.2.2. Agravios

- (28) El presidente de la Dirección Estatal, designado por el Consejo Estatal y hoy recurrente, interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca, en el cual plantea los siguientes agravios:
- En primer lugar, señala que la Sala Toluca violó los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución general, ya que no tomó en consideración las pruebas supervenientes que aportó y tal circunstancia lo afectó en su derecho a una defensa adecuada. Al respecto, señala que se debió inaplicar el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios en relación con que el plazo límite para presentar este tipo de pruebas es hasta antes del cierre de instrucción, ya que, al no hacerlo, se afectaron sus derechos de defensa y tutela judicial efectiva.
 - Derivado de que la disposición de la Ley de Medios es anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, señala que debió declararse la inconstitucionalidad de la disposición mencionada.
 - En segundo lugar, alega que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución general en su perjuicio, porque la Sala Toluca hizo una incorrecta interpretación del carácter de las pruebas supervenientes. Esto, porque ofreció las pruebas hasta el día en que tuvo conocimiento y, contrario a lo señalado por la Sala Toluca, alega que

la norma no exige argumentar las razones que le impidieron tener conocimiento de las pruebas de manera previa.

- Tercero, la Sala Toluca hizo una indebida interpretación y aplicación de las normas legales y estatutarias, ya que sostiene que el Consejo Estatal tiene facultades estatutarias y reglamentarias que le permiten adoptar medidas extraordinarias para afrontar la situación del PRD, tal como lo es la remoción de Cristian Campuzano Martínez por su presunta negligencia en el manejo de los recursos del partido.
- Por lo anterior, considera incorrecto el razonamiento de la responsable respecto a que se adoptó la medida de remoción por una violación a la normativa interna, debido a que sostiene que, de los acuerdos aprobados, se advierte que la razón para tomar esa medida fue proteger los intereses del partido.

6.3. Determinación de la Sala Superior

- (29) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (30) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Toluca **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.
- (31) En segundo lugar, la Sala Toluca **tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional**, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a revisar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local, para lo cual analizó las distintas disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido con la finalidad de determinar si la conclusión de la Sala Toluca respecto a que el Consejo



Estatat tenía facultades para determinar la remoción del titular de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD era conforme a Derecho.

- (32) Adicionalmente, la Sala Toluca analizó la procedencia de las pruebas que el hoy recurrente, en su carácter de tercero interesado ante esa instancia, ofreció y que denominó como supervenientes, llegando a la conclusión de que no procedía su admisión por dos razones. La primera, por considerarlas extemporáneas, al haber sido ofrecidas después del cierre de instrucción y, la segunda, al no estar relacionadas con la problemática principal de la presente controversia, dado que las pruebas se referían a la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género¹⁹ y no a la gestión de la dirigencia partidista.
- (33) Por otro lado, **ninguno de los planteamientos manifestados por el partido recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión** de realizar una interpretación de la Constitución general respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada.
- (34) Si bien en su demanda sostiene que se debió inaplicar una disposición de la Ley de Medios y que se debió declarar su inconstitucionalidad, su argumento no considera que la razón principal en la que se sustentó la sentencia de la Sala Toluca fue la falta de competencia del órgano que aprobó la remoción del presidente de la Dirección Estatal y la designación en el cargo del hoy recurrente.
- (35) De forma tal, que es inexacto el argumento del recurrente respecto a que la falta de admisión de las pruebas que ofreció y denominó supervenientes tuvo un impacto en la sentencia impugnada, porque, como se advierte de la misma, la Sala Toluca señaló que, además de resultar extemporáneas, las presuntas pruebas no tenían relación con la problemática principal sobre la que debía pronunciarse esa autoridad jurisdiccional.

¹⁹ La resolución de siete de junio de dos mil veintidós dictada en del expediente JE/MEX/133/2022 y los expedientes JDCL/314/2022 y JDC/317/2022 del Tribunal local.

- (36) Es decir, los agravios en los que el actor señala que hubo una omisión de inaplicar una disposición legal y de analizar su constitucionalidad no se relacionan con la interpretación que hizo la Sala Toluca de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido, por lo que no hay elementos para tener por actualizado este supuesto de procedencia.
- (37) Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en sus agravios el recurrente señala que la sentencia de la Sala Toluca es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.²⁰
- (38) En suma, cabe señalar que, como se mencionó, tales violaciones solo las vincula a la falta de admisión de las pruebas que consideró supervenientes y no al estudio de fondo que realizó la autoridad responsable, el cual fue de temas de estricta legalidad como lo es la revisión de la competencia conforme a la normativa interna del partido.
- (39) Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto **tampoco reviste características de importancia y trascendencia**, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que el estudio de la Sala Toluca se concretó en verificar el marco normativo aplicable al Consejo Estatal y otros órganos partidistas con la finalidad de determinar quién tenía competencia para ordenar la remoción de la persona que ocupe la Presidencia de la Dirección Estatal, sin que el recurrente razone la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo

²⁰ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2.^a/J. 66/2014 (10.^a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1.ª XXI/2016 (10.ª), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



sobre algún aspecto de la decisión de fondo del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.

- (40) En cuanto a los supuestos del requisito especial de procedencia, **tampoco se advierte** que la Sala Toluca haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Por otra parte, en términos de la Jurisprudencia 12/2018, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.
- (41) Finalmente, el recurrente solicita el dictado de una medida cautelar, consistente en suspender la ejecución de la sentencia de la Sala Toluca, ya que Cristian Campuzano Martínez, cuya restitución se ordenó, tiene suspendidos sus derechos partidarios derivado de un procedimiento partidista en el que se determinó que incurrió en violencia política de género en contra de una mujer.²¹
- (42) No obstante, respecto de la medida cautelar solicitada por el recurrente, esta Sala Superior considera que no se actualiza ningún supuesto de excepción para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su procedencia, al no estar en riesgo la vida, la libertad o la integridad de las personas. Además, cabe recordar que el cumplimiento de las sentencias que emiten las salas de este Tribunal Electoral constituye parte del derecho a la justicia y son una cuestión de orden público, cuyo cumplimiento, en principio, debe exigirse.
- (43) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

²¹ Resolución dictada el 7 de junio de 2022 en el expediente JE/MEX/133/2021.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.